



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006799-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546489 - 1]

VISTO: el Informe N°81-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 21-10-2024 con Reg.515546489-0 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°2275-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL. CHIC de fecha 12-03-2020 (3553041-1); Expediente N°3553041-0 de fecha 09-03-2020, Expediente N°3715098-0 de fecha 09-12-2020, en un total de **19 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2275-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 12 de marzo del 2020 (folio 12), el Director de UGEL CHICLAYO, deriva a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, documentación relacionada a la denuncia presentada por la profesora BRENDA ANNA ROMERO MC CUBY de la I.E. N°10828 "Ex COSOME"; por abuso de autoridad contra el Director Dr. Carlos Alfredo Chang Jiménez de la I.E. N° 10828 "Ex Cosomé" de Chiclayo.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se observa, que mediante Expediente N° 3553041-0, de fecha 09 de marzo del 2020 (folio 11), la Profesora Brenda Anna Romero Mc Cuby de la I.E. N° 10828 "Ex Cosomé", formula denuncia por abuso de autoridad a Director y Subdirectora de Institución Educativa, exponiendo lo siguiente:

"Que, por convenir a mi derecho recorro a su digno despacho con el fin de DENUNCIAR AL PROFESOR CARLOS ALFREDO CHANG JIMENEZ, quien actualmente es el Director de la Institución Educativa N° 10828 "Ex Cosomé" y también a la PROFESORA JUANITA MIRIAM TORRES ESTELA, quien es la Sub directora de la misma Institución Educativa anteriormente, ... ambos se les DENUNCIA POR LA FALTA ADMINISTRATIVA DE ABUSO DE AUTORIDAD, de conformidad Artículo 116 en la que se señala el Derecho a formular denuncias del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el art. 2° incisos 15 y 20 de la actual Constitución Política del Perú; teniendo en consideración que se le DENUNCIA POR NO ACATAR, RESPETAR Y NO DAR CUMPLIMIENTO AL CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE AULAS FIRMADO Y SELLADO DEL SEÑOR DIRECTOR CARLOS ALFREDO CHANG JIMÉNEZ AL NO OTORGARME EL TERCER GRADO SECCIÓN "E" QUE ADJUNTO A LA PRESENTE, SOLICITANDO QUE SU REPRESENTADA REMITA LA PRESENTE DENUNCIA ANTE EL GERENTE REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE REMITIENDO EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE LE DÉ EL TRATAMIENTO DEL CASO y así hacer valer mi derecho de acuerdo a Ley, por lo siguientes fundamentos que paso a exponer.

II.- FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: Que siendo profesora de aula en calidad de nombrada hasta la fecha de la Institución Educativa N° 10828 "Ex Cosomé", habiendo tenido el año pasado el cuarto grado "D", en la institución educativa antes mencionada, quien me he desempeñado con eficiencia, puntualidad y responsabilidad mi labor docente, no teniendo queja alguna por parte de mis colegas y los padres de familia, ni mucho menos no teniendo ningún tipo de antecedentes por parte mía de procesos administrativos.

SEGUNDO: Sucede, que en la Institución Educativa donde laboro no se permitió continuar con mis niños, sin explicación alguna, que no logro entender hasta la fecha y se me designa finalmente el aula de tercer grado sección "E" siendo un acuerdo de fin de año.

TERCERO: Precisamente que casi al finalizar el año 2019, en el mes de diciembre el Señor Director CARLOS ALFREDO CHANG JIMENEZ, hizo la distribución de aulas en nuestra institución educativa otorgándonos a cada docente responsable el grado y sección que nos corresponde, quien me asignó el tercer grado "E", tal como lo pruebo fehacientemente con la copia del cuadro de distribución de aulas que adjunto a la presente. En este cuadro aparece al final la firma y sellos del Sr. Director anteriormente mencionado que admite lo indicado y luego lo desconoce en forma repentina y arbitraria, no respetando



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006799-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546489 - 1]

dicho cuadro.

CUARTO: Asimismo, he presentado sendos documentos, el primero de fecha 05-03-2020, solicitando continuar en el aula del tercer grado "E", argumentando que en el mes de diciembre del año pasado había sido designada por parte de la Dirección que me correspondía dicho grado y sección y además señalando que ya tenía en parte el material confeccionado para el buen inicio escolar, no teniendo respuesta ni solución algún. El segundo solicité la intervención de Ugel agregando a mi pedido que al pedir la lista de mis padres me doy con la sorpresa que me habían cambiado de sección por parte de los directivos, sin previa consulta a mi persona mediante un diálogo que debería ser así, para ponernos de acuerdo, actuando vertical y unilateralmente creándome el desconcierto y descontento, pidiendo a los directivos reunirnos con los dos colegas encargados de las secciones que se comparte el mismo grado, ya que estos colegas son contratados, por supuesto no despreciando ni discriminando con ellos sino cuestionando la mala actitud y proceder de los directivos, ya que en esta institución soy un personal docente nombrada con resolución directoral, amparándome mi derecho laboral como docente, teniendo en cuenta que los profesores contratados no son estables en la institución educativa, encontrando negativa por parte de la Dirección y Subdirección recomendando los directivos que haga la consulta del caso a D.G.P. de la Ugel no solucionando en absoluto, el problema originado por dichos directivos. No encontrando respuesta alguna por parte de la Ugel Chiclayo. El tercero presento un acta de mis padres de familia del tercer grado "E" con fecha 05 de marzo del 2020 donde nos reunimos explicando lo que había sucedido, por la cual los mencionados padres de familia me dan el respaldo señalando que una falta de respeto que está ocurriendo en nuestra aula, que no están de acuerdo con el cambio de docente, con la profesora cambiada, rechazándola y que nos enseñe la profesora Brenda Romero, que es la suscrita, escribiendo sus nombres y apellidos y firmando a la vez brindado apoyo a mi persona para que continúe enseñando a sus hijos. Por último, presenté una solicitud al Señor Director en la cual adjunto expresándole que se me respete la designación dada del tercer grado "E" en el mes de diciembre para el trabajo del 2020, habiéndome cambiado de manera intempestiva la sección en la cual no fui informada, comunicándola a la vez que procedo a pedir apoyo a la Ugel, teniendo disposición a encontrar a una solución al caso.

QUINTO: Que le hago recordar al Señor Director que en el artículo 49° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" que señala textualmente "el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución". Que el señor Director tiene o no conocimiento de la norma y se está arriesgando que lo sancionen, que pierda su cargo, no teniendo en cuenta de esta disposición de dicha ley, peligrando su estabilidad por no solucionar el problema anticipadamente estando a su alcance.

SEXTO: Ante esta circunstancia, lamentablemente me han negado mi derecho laboral que no lo puedo permitir, configurándose un abuso del derecho, mejor dicho, la falta administrativa del abuso de autoridad. Que realmente toda esta situación me está causando agravios y perjuicios a mi persona.

SETIMO: Por tales consideraciones antes expuestas SOLICITO QUE A TRAVÉS DE SU DESPACHO REMITA A LA PRESENTE DENUNCIA A LA SUPERIORIDAD A LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE A FIN DE SOLUCIONAR ESTE CONFLICTO LABORAL DE SOLUCIONE EN ARAS DE MANTENER UN BUEN CLIMA INSTITUCIONAL Y SE ACTUE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CONFIGURÁNDOSE LA FALTA ADMINISTRATIVA DEL ABUSO DE AUTORIDAD POR PARTE DE DICHO DIRECTIVOS Y SE ME OTORQUE EL TERCER GRADO "E" EN LA CUAL ESTOY RECLAMANDO MEDIANTE LA PRESENTE DENUNCIA YA QUE ESTOY EN MI JUSTO DERECHO LABORAL ADQUIRIDO CON LA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO, AÑOS DE SERVICIOS Y AMPARADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, por lo cual tiene que cumplirse de acuerdo a ley."

Adjunta la siguiente documentación:

- Copia de cuadro de distribución de aulas.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006799-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546489 - 1]

- Copia de solicitud en la cual pide continuar en el aula del tercer grado "E" dirigida al Director de la I.E. N° 10828 "Ex Cosomé" de fecha 05-03-2020 (Exp. N° 702).

-Copia de solicitud dirigida al Director de UGEL CHICLAYO por vulneración de sus derechos de fecha 05-03-2020 (Exp. 3549028-0).

- Copia de Acta elaborada por padres de familia de fecha 06-03-2020.

- Formulario Único de Trámite presentado por mesa de partes de la I.E. N° 10828 "Ex Cosomé" el día 06-03-2020, solicitando copia de solicitud presentada el 05 de marzo del 2020.

EVALUACIÓN DEL CASO:

Que, de conformidad con los hechos descritos en la denuncia se advierte que al Ex Director Carlos Alfredo Chang Jiménez y a la Sub Directora Juanita Miriam Torres Estela de la N° 10828 –"Ex COSOME" de Chiclayo, se les imputa el siguiente cargo:

- Abuso de Autoridad.

Es cargo se desvirtúa debido a que la imputación que refiere la denunciante, y lo hechos mencionados se encuadran en las funciones del Director siendo éste el responsable de conducir la planificación institucional desde el conocimiento de los procesos pedagógicos, el ambiente institucional y el contexto de los estudiantes, para orientarla hacia el logro de las metas de aprendizaje. Además que en los **hechos denunciados** no se advierte un perjuicio económico ni laboral a la docente.

2.4. Que, mediante el artículo 55° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se dispone que:

Artículo 55°.- El Director:

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. **Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.**

El Director debe promover las mejores condiciones materiales y de clima institucional para el adecuado desempeño profesional de los docentes y para que los educandos logren sus aprendizajes significativos, quedando bajo su responsabilidad la distribución de aulas conforme en atención a las capacidades de los docentes y la calidad del servicio educativo.

Que, de conformidad con el Inciso 9 del Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 sobre el principio de Presunción de licitud se señala lo siguiente:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Una conducta imputada como infractora respecto de la cual no existe claridad o certeza de prohibición debe mantenerse considerada bajo el ámbito del **principio de licitud**. En consecuencia, se debe presumir la inocencia de la persona que desarrolló tal conducta imputada, protegiéndola frente a cualquier intento de ser sancionada; por hechos que no tienen esa característica.

Que, dicho Principio comentado por el Abogado Juan Carlos Morón Urbina, señala que la presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere entre otros atributos a ser respetado por todos durante el procedimiento, siendo uno de ellos: A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 006799-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546489 - 1]**

reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado. Que, según el Tribunal Constitucional, en el caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe ceñirse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la sanción). Si bien es cierto el "indubio pro reo" no está expresamente reconocido en el Texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del «derecho a la Presunción de Inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, pues en el artículo 2° Numeral 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho: "A ser considerada inocente mientras no se haya considerado judicialmente su responsabilidad".

Que, el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones.

La comisión permanente o comisión especial de procesos administrativos disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
- c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señal lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU); establece:

6.4.11. NO INSTAURACIÓN. - Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis de los actuado, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que: **No hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Ex Director Carlos Alfredo Chang Jiménez y la Sub Directora Juanita Miriam Torres Estela de la I.E. N° 10828 –"Ex COSOME" de Chiclayo**, de la denuncia de abuso de autoridad por cambio de asignación de aula; toda vez que no existen indicios suficientes que nos lleven a presumir que haya incurrido en presunta responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, ni elementos en mérito a los cuales, puedan ser calificados como grave y más aun que no hay evidencias de un agravio económico ni laboral; además que el artículo 55° de la Ley 28044 "Ley General de Educación", se dispone que: **"El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo"**; por lo cual es deber del Director promover las mejores condiciones materiales y de clima institucional para el adecuado desempeño profesional de los docentes y para que los educandos logren aprendizajes significativos, fortalecimiento de las capacidades de los docentes y la calidad del servicio educativo; por lo que resulta pertinente aplicar el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 sobre el principio de Presunción de licitud se señala lo siguiente: **9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; y lo establecido en el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial**



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006799-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515546489 - 1]

modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente: Artículo. - 95° Funciones y atribuciones: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguiente: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: **90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.**

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVA:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor CARLOS ALFREDO CHANG JIMÉNEZ DNI: 16618387 EX DIRECTOR de la I.E. N° 10828 "EX COSOME" - CHICLAYO, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la profesora JUANITA MIRIAM TORRES ESTELA DNI: 16470688 SUB DIRECTORA de la I.E. N° 10828 "EX COSOME" - CHICLAYO, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los profesores CARLOS ALFREDO CHANG JIMÉNEZ y JUANITA MIRIAM TORRES ESTELA el presente acto resolutorio para su conocimientos y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 23/10/2024 - 07:56:33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
21-10-2024 / 09:11:52